

114

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 336

Marzo tres (3) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00478-00

DEMANDANTE: CONSUELO VEGA MERCHÁN

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Analizado en su integridad el expediente de la referencia, se observa que la parte demandada no dio cumplimiento total a lo ordenado en el Auto de fecha 27 de enero de 2020, en razón a que no se remitió liquidación detallada de la suma conciliada, esto es, \$12.737.210, como fue solicitado en Oficio anterior, para efectos de poder impartir aprobación o no, a la conciliación extrajudicial que se somete al conocimiento de este Despacho, y determinar de dónde surge la referida suma, por lo tanto, se requiere que con carácter urgente, informe lo siguiente:

En relación con la suma de \$7.189.063, por concepto de Viáticos, se deberá indicar de manera detallada las correspondientes operaciones, que arrojaron los valores que la componen, esto es, \$ 5.888.242 para el año 2016, 1.723.496 para el año 2017, 1.953.623 para el año 2018.

De igual manera, de donde surgen los valores a pagar, detallados en el cuadro adjunto, esto es, \$ 302.383...\$67.897, 100.861 y siguientes, precisando el valor del salario, el Decreto aplicado y la reserva especial de ahorro, para cada año, tenidos en cuenta para realizar la referida liquidación, los periodos pertinentes, periodo conciliado – 8 de junio de 2016, 7 de junio de 2019, y demás ítems que le permitan al Despacho verificar que la suma reconocida se encuentra bien liquidada.

Finalmente, se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

Así las cosas, por la Secretaría de este Despacho, **OFÍCIESE**, a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita lo indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 029 DE 4 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

58

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 347

Marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2019-00099-00
DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S. A.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, vista en los folios 43 a 47 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S. A.**, y visto en el folio 55 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **DOCE (12) DE MARZO DE 2020, A LA 09:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTEL MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 027 DE 04 DE MARZO DE 2020. LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 346

Marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2019-00119-00
DEMANDANTE: WILSON ARTURO QUINTERO ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S. A.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, vista en los folios 43 a 47 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, Dr. **JEFERSON PUENTES TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.759 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S. A.**, y visto en el folio 50 del expediente.

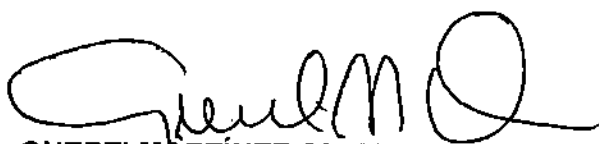
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **DOCE (12) DE MARZO DE 2020, A LA 09:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 027 DE 04 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 349

Marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2019-00356-00
DEMANDANTE: GERMÁN GIOVANNI ARIAS BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

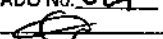
Señálese el día DOCE (12) DE MARZO DE 2020, A LA 09:00 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 029 DE 04 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA 

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 348

Marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2019-00359-00
DEMANDANTE: SANDRA INÉS MENDOZA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, vista en los folios 43 a 47 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y visto en el folio 38 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **DOCE (12) DE MARZO DE 2020, A LA 11:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 027 DE 04 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA

194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2018-00504-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

DEMANDADA: ROSA AMELIA DONADO DE PASCO

Estando el proceso de la referencia, pendiente de que se lleve a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para continuar con su trámite, como pasa a exponerse.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, instauró demanda, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en su modalidad de Lesividad, contra la señora ROSA AMELIA DONADO DE PASCO, formulando las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES que reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora ROSA AMELIA DONADO DE PASCO, efectiva a partir del 06 de noviembre de 2009, en una cuantía inicial de \$1,269,759.00, cancelando un retroactivo por valor de \$38,486,543.00, teniendo en cuenta 957 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación de \$1,547,093,00 al cual se aplicó una tasa de remplazo del 72%, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990. Prestación que ingresó en nómina en el período 201408 que se pagó en el período 201409.

Teniendo en cuenta que la pensión inicialmente reconocida en la Resolución No. 649 del 30 de mayo de 1994 se realizó por valor de \$81,510,00 que correspondía al salario mínimo vigente para el año 1994, sin embargo Colpensiones cuando atendió la solicitud de reliquidación presentada por la asegurada en el año 2013 actualizó de forma errada el valor de la pensión y no tuvo en cuenta que el valor de la prestación corresponde al salario mínimo anual, el cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

2. Se ordene la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora ROSA AMELIA DONADO DE PASCO, por valor de \$781, 242,00 teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

3. Se ordene a la señora ROSA AMELIA DONADO DE PASCO, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES la devolución de la diferencia de lo pagado entre la liquidación de la pensión de vejez realizada en la Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014 y la liquidación debidamente reajustada por valor de \$781,242,00 la cual genera una diferencia de \$765,689,00 mensuales, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución No. GNR 265254 del 22 de julio de 2014, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente. Lo anterior teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, le solicita a la particular beneficiada con el acto administrativo su consentimiento para revocarlo y le explica que el mismo es contrario a derecho, y este de manera injustificada adopta una posición caprichosa

123

e infundada en términos legales y no presta su consentimiento, se convierte en titular de un derecho de mala fe.

4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda."

Ahora bien, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, versa sobre la reliquidación de una pensión de vejez, que le fue reconocida a la accionada, y quien ostentó durante su vida laboral, la calidad de trabajadora del sector privado, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, según las pruebas allegadas por la entidad demandada, vistas en los folios 34 a 49 del expediente, se evidencia que la señora Rosa Amelia Donado de Pasco, tuvo como único empleador y/o ente patronal, durante su vida laboral, a la "Sociedad Andina de los Grandes Almacenes", cuya naturaleza jurídica era la de una Sociedad Anónima¹, resultando evidente, que la demandada, antes del reconocimiento pensional, ostentaba la calidad de **trabajadora privada**.

Así entonces, se tiene que, el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Resaltado del Despacho.

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Resaltado del Despacho)

De otro lado, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, que modifica el Código de Procedimiento de Procedimiento Laboral, determinó que las controversias contractuales referentes al Sistema de Seguridad Integral, que se

¹ Ver Sentencia T-589 del 10 de junio de 2004. Corte Constitucional

susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Así las cosas, en un caso de similares contornos al estudiado, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019², llegó a las siguientes conclusiones:

"(...) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. (...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea o persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio,

² Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857), Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

192

deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoken directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura v el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar

coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo v la ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho v de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación v cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos" (Resaltado del Despacho)

El anterior criterio, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

200

corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

"2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que "...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**"⁴ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que "...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controvierten..."⁵ (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019⁶, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así: ." (Negrilla del texto)

⁴ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...)En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido"

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que "no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Concluyó que es "incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes". (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida."

Finalmente, debe tenerse presente, que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 138 C.G.P.: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)".

Por las anteriores razones, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad

Social, por lo tanto, se abstendrá de continuar impartiendo trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁷, y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad del proceso.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

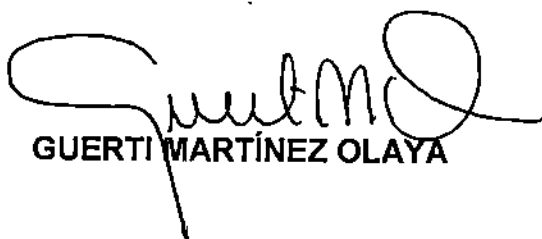
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar y decidir la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Lo actuado conservará validez, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, **ENTRÉGUESE** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>027</u> DE <u>21 DE FEBRERO DE 2020</u> . LA SECRETARIA 

⁷ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 345

Marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2019-00372-00
DEMANDANTE: ARIEL EDUARDO CARRILLO REINA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, vista en los folios 43 a 47 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, Dr. MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y visto en el folio 50 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día DOCE (12) DE MARZO DE 2020, A LA 11:00 A.M., en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 023 DE 04 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 351

Marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00079-00
CONVOCANTE: JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta por parte FIDUPREVISORA, al requerimiento realizado el 30 de enero de 2020, por Secretaría requiérase por segunda vez a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de **cinco (05) días**, se sirva remitir copia del expediente administrativo del señor JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.457, dentro del cual deberá allegar, **certificado de descuentos sobre las mesadas adicionales, realizadas sobre la pensión de jubilación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 027 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 352

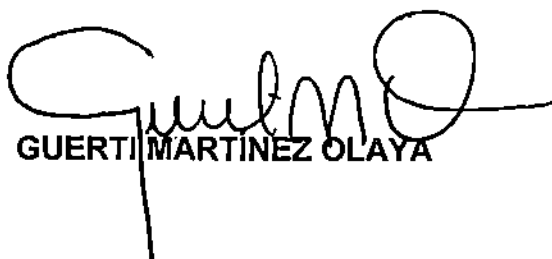
Marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00097-00
CONVOCANTE: ANA LUCIA BUSTOS BUSTOS
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta por parte FIDUPREVISORA, al requerimiento realizado el 30 de enero de 2020, por Secretaría requiérase por segunda vez a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva remitir copia del expediente administrativo de la señora **ANA LUCIA BUSTOS BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.647.116, dentro del cual deberá allegar certificado de descuentos sobre las mesadas adicionales, realizadas sobre la pensión de jubilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 029 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 078

Marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00165-00
CONVOCANTE: IBETH SUSANA INFANTE GARZÓN
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En atención al Oficio No. 20200820672781 de fecha 17 de febrero de 2020, radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se hace necesario requerir a la Doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, en su calidad de Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la FIDUPREVISORA S.A., precisándole que lo requerido en el proceso de la referencia, es el certificado de descuentos sobre las mesadas adicionales, realizadas sobre la pensión de jubilación de la señora IBETH SUSANA INFANTE GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.585.858.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 027 DEL 04 DE FEBRERO DE 2020
LA SECRETARÍA